«RIT»

Foja: 1

FOJA: 116 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 16º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17489-2020
CARATULADO : CARRASCO/BANCO ESTADO CORREDORES DE SEGUROS S.A

Santiago, cinco de Abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que, con fecha 25 de noviembre de dos mil veinte, comparece don Luis Antonio Carrasco Astorga, contador auditor, domiciliado en calle Plaza El Peumo N° 3995, villa Portales, comuna de Estación Central, quien deduce acción de acción de incumplimiento e indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad civil contractual, en contra las sociedades BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, representada por don Sebastián Valle Lorenzini, domiciliado en avenida Vitacura N° 2670, oficina N°1002, comuna de Las Condes y la sociedad Banco Estado Corredores de Seguros S.A, representada legalmente por don Cristian Arturo Wolleter Valderrama, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Amunátegui N° 232, piso N° 6, comuna de Santiago.

Que, con fecha 5 de febrero de dos mil veintiuno, comparece doña Nicolle Castro Acuña, en representación de la sociedad Banco Estado Corredores de Seguros S.A, quien contesta la acción solicitando su rechazo.

Que, con fecha 7 de enero de dos mil veintidós, comparece don Gian Carlo Lorenzini Rojas, en representación de la sociedad BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, quien contesta la acción, solicitando su rechazo.

Que, con fecha 3 de mayo de dos mil veintidós, se celebra comparendo de conciliación, con la asistencia de los apoderados de los litigantes y el demandante. Acto seguido, se tuvo por frustrado el llamado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

Que, con fecha 16 de mayo de dos mil veintidós, se recibe la causa a prueba.

Que, con fecha 17 de enero de dos mil veinticuatro, se cita a las partes a oír sentencia.

**Considerando**:

**Primero**: Que, comparece don Luis Antonio Carrasco Astorga quien deduce acción de acción de incumplimiento e indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad civil contractual, en contra las sociedades BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A y la sociedad Banco Estado Corredores de Seguros S.A, todos ya individualizados.

Con fecha 16 de diciembre de dos mil dieciséis, solicitó un crédito de consumo en el Banco Estado, siendo asignada a la operación N° 18006851, por un capital de $13.606.160 pesos, con una tasa fija del 0,8% El que se encontraba asociado a la apertura de una cuenta corriente y tarjeta de crédito Mastercard, la que contaba con un seguro de cesantía que cubría hasta 4 cuotas del crédito.

El mismo, se pagaría en un plazo de 48 meses, con fechas de vencimiento en las cuotas los días 5 de cada mes. Estas, tenían un valor aproximado de $345.000 pesos.

En marzo de dos mil dieciocho, denunció por primera vez el siniestro, debido a que se auto despidió de su ex empleador, la inmobiliaria Santa Martina S.A, siendo rechazado por la compañía por no contar con el finiquito.

Es en agosto de ese año, donde en el 2° Juzgado Laboral de Santiago se llega a conciliación, y se deja constancia que la fecha del finiquito corresponde al 22 de marzo de dos mil dieciocho. Presentado nuevamente al banco demandado, a objeto de hacer valer el Seguro de Cesantía, fue aceptado por la compañía aseguradora y se procedió a para al banco cuatro cuotas por el total de $1.380.805 pesos, con fecha 6 de septiembre de dos mil dieciocho.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

Con fecha 1 de mayo del dos mil dieciocho, comienza a trabajar en la Universidad Bolivariana como director nacional de contabilidad, hasta el día 10 de septiembre de dos mil diecinueve, donde presenta su renuncia voluntaria.

Luego, inicia un nuevo vínculo laboral con fecha 12 de septiembre de dos mil diecinueve con la sociedad Empresas Bagnos, hasta el día 24 de enero de dos mil veinte, en donde mutuamente se pone término al contrato.

Con fecha 3 de marzo de dos mil veinte, presentó al Banco Estado el formulario de denuncia de siniestro, existiendo un periodo equivalente de 17 meses desde la primera denuncia y pago del primer siniestro.

El 25 de marzo de dos mil veinte, recibe correo electrónico de la sociedad BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, donde se comunica el rechazo por no cumplir con el periodo de actividad mínima exigida.

Del estudio de la póliza, se observa que el periodo activo mínimo que debe transcurrir del asegurado para hacer uso nuevamente del beneficio, es de seis meses desde la fecha de inicio del nuevo empleo. Por ello, presentó apelación con fecha 8 de abril de dos mil veinte, siendo reiterada con fecha 7 de mayo de igual año, sin recibir respuesta.

Lo anterior derivó en que con fecha 24 de septiembre de dos mil veinte tuviese que repactar las últimas cuotas del crédito comentado al inicio de su presentación, pagando la suma de $1.500.000 pesos en efectivo, y repactando 6 cuotas nuevas de $361.793 pesos, con primer vencimiento el 7 de diciembre de dos mil veinte.

La morosidad del crédito, así como los informes financieros hizo que encontrar trabajo se hiciese más difícil, debido a que en tanto contador auditor, se requiere antecedentes financieros impecables.

En su apartado de derecho, señala que el Código de Comercio define en su artículo 512 al contrato de seguro. La doctrina lo ha entendido que apunta a mitigar un daño ocasionado, por existir una cobertura a un riesgo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

Así, sus elementos esenciales son la existencia de un riesgo o suceso que ocasione al asegurado una pérdida, el pago de una prima y la indemnización o resarcimiento del daño.

Continua, señalando que los demandados han faltado al principio de buena fe contractual, en tanto se buscó perjudicar a su persona por el no pago del monto asegurado, basándose en tecnicismos infundados, por lo que pretende el pago de la prestación convenida e indemnizaciones derivadas del incumplimiento.

Luego, en tanto daño moral, comenta que su persona sufrió de daño a bienes extrapatrimoniales por el incumplimiento del contrato de seguro.

Entrando en el análisis del contrato de seguros propiamente tal, señala que el seguro de desempleo e incapacidad temporal de créditos de consumo se pactó que en caso de pérdida de empleo, la compañía aseguradora pagará 4 cuotas del crédito de una sola vez, con un máximo del 103,5% de la suma asegurada.

Del mismo modo, el contrato poseía un periodo activo de seis meses corridos como empleado en un nuevo trabajo, contados desde el momento de fin de cesantía, a efectos de aplicar nuevamente la cobertura si el asegurado vuelve a caer nuevamente en cesantía involuntaria.

En relación a lo anterior, debe considerarse que de conformidad a la Norma de Carácter General N° 349 de la Superintendencia de Valores y Seguros (actual Comisión para el Mercado Financiero) señala que las condiciones particulares de la póliza sólo pueden modificar el texto de las condiciones generales depositadas en caso de establecerse condiciones más convenientes o favorables para el asegurado, suprimiendo exclusiones, restricciones o requisitos especiales de cobertura, sin que ello signifique modificar sustancialmente el tipo de riesgo o cobertura.

En base a lo anterior, se establece que si bien prevalece la norma particular del contrato, se debe observar si la misma resulta más beneficiosa que la establecida en las condiciones generales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

De lo relatado se observa que los demandados han incurrido en hechos que han provocado un daño material y moral por el incumplimiento contractual.

Respecto al daño extrapatrimonial, lo avalúa en la suma de $2.500.000 de pesos, toda vez que el actuar de los contrarios ha provocado graves consecuencias en su vida tanto a nivel personal, como familiar, debido a que se ha manchado su reputación como contador auditor, dificultándose el encontrar trabajo y optar a créditos.

Luego, en tanto daño material, lo funda en las cuotas que no fueron cubiertas por el seguro de cesantía, las que ascienden a la suma de $1.380.000 pesos, a los que cabe agregar reajustes e intereses.

Igualmente, agrega la suma de $600.000 de pesos, por concepto de costas judiciales al contratar a los apoderados que asumieron su representación en autos.

Previas citas legales, solicita tener por deducida acción de acción de incumplimiento e indemnización de perjuicios bajo el régimen de responsabilidad civil contractual, en contra las sociedades BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A y la sociedad Banco Estado Corredores de Seguros S.A, todos ya individualizados, y en definitiva, se condene al pago de la suma de $1.980.000 pesos por daño material y $2.500.000 de pesos por concepto de daño moral, o la suma que estime esta magistratura conforme a derecho, con expresa condena en costas.

**Segundo**: Que, comparece doña Nicolle Castro Acuña, por la sociedad Banco Estado Corredores de Seguros S.A, quien contesta la acción solicitando su rechazo.

El fundamento de la acción se encuentra en el presunto incumplimiento de un seguro relacionado con un crédito de consumo obtenido con su representada. Este seguro –que fue contratado a través del Banco Estado con la sociedad BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A- tiene el número de póliza 116016784.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

Al denunciar un siniestro, se rechazó el pago debido a no cumplir con el periodo mínimo de actividad exigida. Así, con fecha 2 de marzo de dos mil veinte recibió la demandada un denuncio de siniestro por cobertura de cesantía, la cual siendo remitida a la codemandada bajo el número 3229394 y posterior a su liquidación, se determinó que no procedía cubrir, debido a que no se cumplían con las condiciones fijadas en el artículo 8 de la póliza contratada.

Sobre ella, destaca que es clara al exponer que para que opere una nueva cobertura, debía mantenerse el asegurado en el nuevo empleo por un término de seis meses desde el término de la cesantía involuntaria.

En la descripción de hechos del demandante, se observa que con fecha 12 de septiembre de dos mil diecinueve comienza un nuevo trabajo, el que duró hasta el 24 de enero de dos mil veinte, donde puso término a su relación laboral por mutuo acuerdo con el empleador.

De ello, es claro que no se ha cumplido al momento de denunciar el siniestro el periodo mínimo exigido por la póliza de seguro para que procedan sus beneficios, siendo esto lo informado en el informe de liquidación.

Señala que la contraria no ha deducido reclamo administrativo alguno contra su representada ante su persona o el órgano regulador.

Luego, comenta que su parte actúa como corredora de seguros, las que por aplicación del artículo 9 del Decreto Ley N° 1055 de fecha 17 de agosto de dos mil doce se definen como personas naturales o jurídicas que actúan como intermediarios independientes en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora, prestando asesoramiento a las partes.

Así, su obligación corresponde a ofrecer determinadas coberturas e informar al asegurado de las condiciones del contrato y al momento de producirse un siniestro, remitir al asegurado la póliza correspondiente.

De ello es que su parte no asegura de manera alguna a los clientes, sino que pone a disposición la información necesaria para contratar la mejor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

opción. La liquidación del siniestro y aprobación para que concurra la indemnización no dependen de su parte.

Recuerda que el artículo 10 del reglamento establece las obligaciones de los corredores de seguros, mientras que la disposición siguiente da cuenta de las limitaciones de estas personas. Esta última disposición lleva a que no pueda asumir ninguna otra obligación a la establecida en el artículo 10 comentado.

Si se considera el objeto de la acción, que pretende resarcir el daño sufrido por el hecho de encontrarse cesante, buscando que el mismo sea cubierto por una póliza contratada con la sociedad BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, se da cuenta que el mismo no es una obligación de su parte.

Ahonda, argumentando que no se expone el contrato incumplido por su parte, sino que la misma se remite a la póliza que contrató la contraria con la codemandada, no siendo en definitiva parte del contrato de seguro incumplido, sino un mero intermediario.

En conclusión, no posee su parte responsabilidad alguna en el informe de la liquidadora y negativa de la compañía aseguradora de indemnizar al demandante por el siniestro reclamado, toda vez que ello llevaría a incumplir la prohibición del artículo 11 del Decreto Ley N° 1055, del año dos mil doce.

**Tercero**: Que, don Gian Carlo Lorenzini Rojas, en representación de la sociedad BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, contesta la acción, solicitando el rechazo de la misma argumentando las siguientes ideas.

Con la demandante se celebró un contrato de seguros en base al condicionado General POL 1 2017 0031, modificado por las condiciones particulares estipuladas en la póliza N° 116016784, el que se encuentra registrado ante la Comisión para el Mercado Financiero con fecha 16 de diciembre de dos mil dieciséis.

Este condicionado general relativo a una póliza colectiva tiene por objeto asegurar el riesgo de cesantía, siendo la materia asegurada las cuotas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

mensuales en un crédito de consumo que no puedan pagarse por el cliente del codemandado, a causa del desempleo involuntario.

Su parte dio cumplimiento a sus obligaciones, debido a que una vez recibido el denuncio, se asignó el número de siniestro 3229394, designándose a un liquidador oficial. Este último, recomendaron el rechazo del siniestro, por una causal objetiva que no se cumplía para operar la póliza.

Así, la actora confunde conceptos básicos del seguro. El vínculo jurídico y el actuar de los intervinientes queda regulado en el Código de Comercio y legislación especial como el DFL N° 251 y el Decreto Supremo N°1055 que establece el reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros, así como circulares del ente regulador.

Luego, la póliza se compone de un contrato de condiciones generales y condiciones particulares. Sólo se pueden comercializar en el mercado chileno pólizas cuyas condiciones generales hayan sido depositadas en la Comisión para el Mercado Financiero.

Las condiciones generales son los textos de las pólizas tipo que deben utilizar las entidades aseguradoras en la contratación de seguros. Poseen las regulaciones y estipulaciones que rigen el contrato, pudiendo ser usadas por cualquier compañía de seguros que corresponda al riesgo asegurado. Ellos, son incorporados al depósito de pólizas y deberán cumplir con una serie de disposiciones.

Las condiciones particulares, por su parte, regulan los aspectos que por su naturaleza no pertenecen a las condiciones generales y que permiten la singularización de una póliza de seguro determinada, especificándola. En ella, se encuentran los requisitos de asegurabilidad, materia asegurada, individualizaciones de los contratantes, prima convenida, entre otros.

Sobre el procedimiento de liquidación, expone que una vez denunciado un siniestro, su representada debe asignar un número y designar a un liquidador externo, siendo reguladas las facultades por el Decreto Supremo N° 1055 del año dos mil doce.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

Así las cosas, el informe del liquidador corresponde a una opinión técnica y fundada sobre la procedencia o no de una cobertura e indemnización, manifestando los motivos del mismo. Este, puesto en conocimiento de ambas partes –asegurador y asegurado- puede ser impugnado en caso de discrepar sobre las constataciones, opiniones y determinaciones del Liquidador.

Esta impugnación es una que resuelve el propio liquidador, en un plazo de diez días ya sea acogiendo o manteniendo su opinión, En caso de mantenerse las diferencias, deberá la compañía de seguros notificar a la contraria su resolución final respecto al siniestro.

Así, en autos, la liquidadora SegRed Limitada rechazó el siniestro por falta de cobertura.

Sobre la póliza contratada, regida por las condiciones generales POL 1 2017 0031 y por las condiciones particulares 116016784, es una de seguro de desempleo e incapacidad temporal en créditos de consumo.

El artículo 2 de las condiciones generales define lo que se encuentre por periodo mínimo activo y evento. El artículo 7 de las condiciones particulares fijó que se hará nuevamente a lugar a la cobertura si el asegurado vuelve a quedar desempleado, siempre y cuando se haya mantenido en el nuevo empleo por el periodo mínimo de seis meses.

Del relato de la contraria se observa que ya había siniestrado su póliza con anterioridad, en específico, el año dos mil dieciocho, en donde se pagaron cuatro cuotas del crédito de consumo por la suma de $1.380.805 pesos.

Luego, la siguiente denuncia no fue cubierta, debido a que no se encontraba en el amparo de la póliza, siendo una cláusula que es de conocimiento de los contratantes. Por ello, para recibir cobertura sobre el segundo siniestro denunciado, debía mantenerse en el nuevo empleo por el plazo mínimo de seis meses, situación que no ocurre debido a que en su propio relato se observa que no logró ese periodo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

Continua, haciendo exposición respecto al derecho, señalando que no es posible por los contratantes desconocer una cláusula del contrato, toda vez que el mismo es Ley para ellos.

Del mismo modo, exponen que el daño moral no es un ítem indemnizable, y en su caso, debe ser probado por la contraria.

**Cuarto**: Que, a fin de acreditar sus dichos, la actora acompaña en tanto prueba instrumental los siguientes documentos.

I. Hoja resumen de Seguro Desempleo e Incapacidad Temporal Créditos de Consumo.

II. Informe de liquidación de siniestro N° 3229394.

III. Carta enviada por la sociedad BNP Paribas Cardif a la demandante de autos.

IV. Correo electrónico enviado por la sociedad BNP Paribas Cardif con fecha 25 de marzo de dos mil veinte.

V. Finiquito de contrato de trabajo de fecha 10 de septiembre de dos mil diecinueve, entre el demandante de autos y la Corporación Universidad Bolivariana.

VI. Finiquito suscrito con fecha 24 de enero de dos mil veinte entre el demandante de autos y la sociedad Bagno Supermercados SpA.

VII. Acta de audiencia de juicio celebrada ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en autos rit O-2235-108.

**Quinto**: Que, la sociedad Banco Estado Corredores de Seguros S.A acompaña la siguiente prueba instrumental.

I. Póliza de desempleo e incapacidad temporal consumo protegido N° 116016784.

II. Hoja resumen de seguro colectivo crédito consumo protegido.

III. Formulario de contratación de seguro.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

IV. Formulario de denuncio de siniestro de fecha 16 de abril de dos mil dieciocho

**Sexto**: Que, la sociedad BNP Paribas Cardiff Seguros Generales S.A acompaña la siguiente prueba instrumental.

I. Comunicación enviada por la sociedad SeguRed con fecha 4 de marzo de dos mil veinte.

II. Informe de liquidación N° CES/03-2020/01071651

**Séptimo**: Que, con fecha 24 de abril de dos mil veintitrés, se produce la exhibición documental de la sociedad Seguros en Red Carvallo Limitada, quienes muestran los siguientes instrumentos.

I. Carta firmada por don Cristian Vergara Soto, gerente de operaciones de SeguRed, dirigida a don Luis Carrasco Astorga con fecha 4 de marzo de dos mil veinte.

II. Póliza de desempleo e incapacidad N° 116016784.

III. Informe de Liquidación CES03-202001071651

IV. Certificado de cotizaciones de AFP, finiquito laboral y créditos de don Luis Carrasco Astorga.

**Octavo**: Que, el artículo 1698 del Código Civil establece que: *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

Igualmente, para la concurrencia de la indemnización en nuestro ordenamiento, se requiere necesariamente de la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Incumplimiento culpable o doloso de la obligación.

2.- Mora del deudor.

3.- Existencia de perjuicios.

4.- Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

5.-No concurrencia de alguna causal de exención de responsabilidad.

**Noveno**: Que, cabe en primer lugar analizar la existencia y obligaciones del contrato. En ello, si bien es pacífica entre los litigantes la existencia de un vínculo jurídico de seguros, deben observarse los detalles de la misma.

Este contrato queda definido en el artículo 512 del Código de Comercio de la siguiente forma: *"Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas."*

El artículo siguiente otorga definiciones sobre las partes del contrato, mencionado como asegurado a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador y este último por quien toma de su cuenta y riesgo.

**Décimo**: Que, queda igualmente regulado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 251, así como el Decreto Supremo N° 1.055 del año dos mil doce. Estos últimos cobran especial relevancia, debido a que definen a las partes en este vínculo jurídico.

Especificando, el artículo 9 del Decreto Supremo mencionado establece al corredor de seguros como: *"(...) las personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, actúan como intermediarios independientes en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora, obligándose a asesorar a las partes en la forma que establece la ley y este Reglamento."*

En los artículos siguientes, establece las obligaciones y prohibiciones de estas personas.

**Undécimo**: Que, así las cosas, debe distinguirse en esta relación jurídica a tres partes; a) el asegurado, b) el asegurador y c) la corredora de seguros. Lo anterior, adquiere especial importancia al momento de establecer las obligaciones que emanan del vínculo jurídico de cada uno.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

**Duodécimo:** Que, del mérito del Seguro Colectivo de Crédito Consumo Protegido, acompañado por la parte demandante e igualmente por la demandada, la sociedad Banco Estado Corredores de Seguros S.A, se observa que con fecha 16 de diciembre de dos mil dieciséis, se observa que la actora, don Luis Antonio Carrasco contrató un seguro colectivo de consumo protegido en beneficio del Banco Estado, con la empresa aseguradora BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A.

Ello, en relación con la póliza de desempleo e incapacidad temporal consumo protegido N° 116016784, en su disposición quinta, da cuenta que la misma ejercía una cobertura de desempleo para quienes poseyendo un crédito de consumo otorgado por el Banco Estado y deban realizar pago de cuotas mensuales en caso de quedar desempleado, poseyendo un límite de cuatro cuotas del crédito.

**Décimo tercero**: Que, de lo anterior, relacionado con el incumplimiento que imputa la actora de los presentes autos –siendo este el no pago de un siniestro presuntamente cubierto por la póliza de seguro contratada- lleva a que se deba descartar la acción en contra la sociedad Banco Estado Corredores de Seguros S.A, debido a que su labor en el vínculo jurídico es únicamente de intermediario entre el asegurado y la aseguradora, no ejerciendo facultad alguna sobre el monto a indemnizar.

**Décimo cuarto**: Que, con lo anterior dicho, cabe decir que la obligación adquirida por la sociedad BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A es la de asegurar parte del capital otorgado en un crédito de consumo en favor del Banco Estado, en caso de que quien tomó dicho préstamo sea desempleado durante la vigencia del pago de las cuotas del crédito.

Esto, queda probado en el instrumento acompañado en autos de coberturas y características de la propuesta de seguro colectivo "Crédito Consumo Protegido" contenida en la Hoja Resumen Seguro Colectivo Crédito Consumo Protegido.

En específico, el punto III de este documento permite acreditar que los contratantes pactaron que en caso de pérdida de empleo, la aseguradora pagará cuatro cuotas del crédito de consumo, con un máximo del 103,5%

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

de la suma asegurada, pudiendo aplicarse nuevamente la cobertura en caso de volver a caer en cesantía involuntaria, mientras lo mantenga por el periodo de seis meses

**Décimo quinto**: Que, la póliza N° 116016784 refuerza este concepto, señalando en su artículo 8 definiciones y condiciones de procedencia de la indemnización.

Ahondando, en lo referente al seguro de desempleo, al definir periodo activo se establece un periodo de seis meses corridos como empleado en un nuevo trabajo, pudiendo aplicarse nuevamente la cobertura del seguro, si vuelve a caer en cesantía involuntaria y siempre que se haya mantenido en el nuevo empleo por un periodo de seis meses desde haber terminado la cesantía involuntaria.

Esta idea, se expone también en el artículo 7, donde la aplicación de la cobertura puede volver a devengar, en caso de que se haya mantenido en el nuevo empleo por el periodo activo mínimo de seis meses.

**Décimo sexto:** Que, en conclusión, son requisitos para el caso de solicitar una segunda cobertura del seguro de desempleo, respecto del crédito de consumo adquirido por la demandante, los siguientes; a) volver a caer en cesantía de manera involuntaria y b) que en el nuevo trabajo se haya mantenido por un término de seis meses.

El relato de la actora fija como siniestro denunciado un segundo desempleo, ocurrido con fecha 24 de enero de dos mil veinte, en donde habría quedado cesante por mutuo acuerdo con su último empleador, la sociedad Empresas Bagnos.

Este vínculo laboral habría iniciado el día 12 de septiembre de dos mil diecinueve y terminado el día previamente señalado, lo que concluye que existió un periodo de empleabilidad de cuatro meses.

Dichas declaraciones, a efectos procesales, corresponde a una confesión judicial espontánea, toda vez que son afirmaciones que se producen por un acto procesal de la parte y que son contraproducente a su interés.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

**Décimo séptimo**: Que, de igual manera, este periodo de empleabilidad se prueba igualmente por el Finiquito Laboral de fecha 24 de enero de dos mil veinte, acompañado por la demandante, en donde se señala que el inicio del vínculo laboral fue con fecha 12 de septiembre de dos mil diecinueve y decidieron poner término el día señalado al inicio del párrafo.

**Décimo octavo**: Que, aún bajo el supuesto de cumplirse el término necesario de empleabilidad en el nuevo trabajo, a efectos de aplicar una nueva cobertura del seguro, cabe decir que ella se activaba en caso de caer en cesantía involuntaria por la persona que tomó el crédito de consumo.

Luego, en virtud del finiquito acompañado por la actora, celebrado entre su parte y la sociedad Bagno Supermercados SpA, se verifica que la cesantía se provocó de mutuo acuerdo entre los contratantes, y no de manera involuntaria. Por lo que, de todas formas, no se configuraría el supuesto para que el seguro operase.

**Décimo noveno**: Que, en conclusión, no se configuran los elementos para que sea exigible la obligación de cubrir el siniestro por la demandada BNP Paribas Cardif Seguros Generales S.A, no acreditándose incumplimiento alguno por esa parte, al tenor de lo dicho en el considerando octavo.

Por ello, es que la acción incoada a lo principal, con fecha 25 de noviembre de dos mil veinte debe rechazarse, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

**Vigésimo**: Que, el análisis del resto de los elementos de la responsabilidad civil contractual se tornan innecesarios, debido a que ellos suponen la concurrencia del incumplimiento de los demandados.

Por estas consideraciones, en virtud de lo fijado en los artículos 1545 y siguientes, 1698 y siguientes del Código Civil, 521 y siguientes del Código de Comercio, 160, 170, 341 y siguientes, 698 y siguientes todos del Código de Procedimiento Civil, y a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 251 y el Decreto Supremo N° 1055 del año dos mil doce, se declara:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST

**«RIT»**

**Foja: 1**

I.- Se **RECHAZA** en todas sus partes la acción incoada con fecha 25 de noviembre de dos mil veinte.

II.- Se condena en costas a la demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° C-17489-2020.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **cinco de Abril de dos mil veinticuatro.**

**Susana Isabel Ortiz Valenzuela**
Juez
PJUD
Cinco de abril de dos mil veinticuatro
13:53 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZZXXMDKCST